



## DECRETO # 96

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

### LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión del Pleno celebrada el 3 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 28 de octubre del año en curso.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los





M. I. FRESNILLO  
D. FRESNILLO

recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se





obliga a los Ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización*". Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización*".

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecen en unidades de medida y actualización (UMA) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que se aprueban bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19 %, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.





Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

En ese tenor, el presente Instrumento Legislativo, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales. De igual manera, se considera el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, el cual, dada sus complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica y a los criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

No obstante lo anterior, fueron atendidos diversos incrementos a sus cuotas y tarifas, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes:

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en Unidades de Medida y Actualización, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, esta Asamblea Popular consideró, que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaron los ayuntamientos en su iniciativa, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos adicionales a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron y justificaron los propios ayuntamientos.





En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas; considerando pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, el incremento del 4.19% automático por la cuantificación en Unidades de Medida y Actualización. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta**





# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, percibirá los ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

**ARTÍCULO 2.-** En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$566'746,757.94 (QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 94/100)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Fresnillo.

<b>Municipio de Fresnillo, Zacatecas</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b><u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</u></b>	
<b><u>Total</u></b>	<b><u>566,746,757.94</u></b>
<b><u>Impuestos</u></b>	<b><u>51,587,126.94</u></b>
Impuestos sobre los ingresos	137,038.40
Impuestos sobre el patrimonio	35,840,806.03
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	12,175,380.02
Accesorios	





H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

	3,433,902.49
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>1.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
<b>Derechos</b>	<b>39,515,337.16</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	2,049,079.37
Derechos por prestación de servicios	36,953,334.84
Otros Derechos	512,271.54
Accesorios	651.41
<b>Productos</b>	<b>293,750.81</b>
Productos de tipo corriente	124,282.73
Productos de capital	169,468.08
<b>Aprovechamientos</b>	<b>2,742,489.87</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	2,742,489.87
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	<b>156,296.19</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	156,296.19
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>472,451,748.97</b>
Participaciones	268,432,446.43
Aportaciones	204,019,265.54
Convenios	37.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>2.00</b>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-





II. LEGISLATIVA  
DEL ESTADO

Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>5.00</b>
Endeudamiento interno	5.00

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley y otras Leyes Fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones III y IV de este artículo;
- II. **Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas;
- IV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación;
- V. **Productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación;
- VI. **Aprovechamientos:** Son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los





ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal;

- VII. **Participaciones federales:** Son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- VIII. **Aportaciones federales:** son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 4.-** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos: Los recargos, multas, gastos de ejecución e indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados; que participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

**ARTÍCULO 5.-** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás Leyes aplicables.

**ARTÍCULO 6.-** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 7.-** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**ARTÍCULO 8.-** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades





Federativas y los Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**ARTÍCULO 9.-** A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere éste párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

**ARTÍCULO 10.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.





Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

**ARTÍCULO 11.-** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

**ARTÍCULO 12.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia del requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señaladas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 13.-** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través





H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

**ARTÍCULO 14.-** Son autoridades fiscales en el Municipio de Fresnillo, los siguientes:

- I. El Honorable Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal, y
- IV. El Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 15.-** La administración y recaudación de los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones; así como las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos son competencia del Presidente y del Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 16.-** La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

**ARTÍCULO 17.-** El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

**ARTÍCULO 18.-** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

**ARTÍCULO 19.-** Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 20.-** El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la





producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

**ARTÍCULO 21.-** Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, tarjetas de recarga o cualesquier otro método análogo. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

**ARTÍCULO 22.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 23.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Mecánicos, electromecánicos o electrónicos, accionados por monedas, fichas o de manera electrónica se pagará mensualmente, por aparato, de acuerdo con lo siguiente:

a) Videojuegos.....	<b>1.0000</b>
b) Montables.....	<b>1.0000</b>
c) Futbolitos.....	<b>0.8214</b>
d) Inflables, brincolines.....	<b>0.8214</b>
e) Rockolas.....	<b>1.0000</b>
f) Juegos mecánicos.....	<b>1.0000</b>
g) Básculas.....	<b>0.8214</b>
- III. Aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o





II. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;

IV. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, el cobro será de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada aparato instalado, por evento; siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de **1.0000** Unidad de Medida y Actualización diaria, por aparato;

V. Por renta de computadoras, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:

a) De 1 a 5 computadoras, por establecimiento.....	<b>1.0000</b>
b) De 6 a 10 computadoras, por establecimiento.....	<b>3.0000</b>
c) De 11 a 15 computadoras, por establecimiento.....	<b>4.5000</b>
d) De 16 a 25 computadoras, por establecimiento.....	<b>7.5000</b>
e) De 26 a 35 computadoras, por establecimiento.....	<b>10.5000</b>
f) De 36 computadoras en adelante, por establecimiento.....	<b>13.5000</b>

VI. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados, pagarán conforme a la fracción anterior.

## **Sección Segunda**

### **Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**ARTÍCULO 24.-** Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtengan por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, peleas de gallos, carreras de caballos, eventos deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas, y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO 25.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el proemio del artículo anterior.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

**ARTÍCULO 26.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos; más en su caso la tarifa que por derechos por reservados de mesa y estacionamiento de vehículo se establezcan.

**ARTÍCULO 27.-** El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo 25, pagarán **42.4944** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por licencia.

Los contribuyentes no descritos en el primer párrafo del artículo 25, y cuya cuota de admisión sea simbólica pagarán **4.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por permiso.

Los contribuyentes señalados en el segundo párrafo del artículo 25, pagarán **3.5300** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por licencia. Salvo que el evento tenga lugar en salones de tipo infantil, en cuyo caso la tarifa aplicable será de **1.8300** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La ampliación de horario causará un pago adicional de **3.4989** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24:00 horas.

**ARTÍCULO 28.-** El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

**ARTÍCULO 29.-** Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;

- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública, y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 30.-** Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

**ARTÍCULO 31.-** Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

**ARTÍCULO 32.-** Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

III. Los interventores.

**ARTÍCULO 33.-** Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
  - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública;
  - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública, y
  - c) Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.

**ARTÍCULO 34.-** Las diversiones y espectáculos públicos que se realicen de manera gratuita, sólo pagarán los derechos correspondientes por concepto de permisos; en este caso el boletaje deberá también ser sellado por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 35.-** En el caso de que la Dirección de Finanzas y Tesorería compruebe que los ingresos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, no fueron destinados para el fin por el cual se solicitó la excepción del impuesto, la misma quedará sin efecto y el contribuyente, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación de la resolución respectiva, deberá efectuar el pago del impuesto junto con sus accesorios.





M. LEGISLATURA DEL ESTADO

## CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección Única Impuesto Predial

**ARTÍCULO 36.-** Es objeto del impuesto predial la propiedad y la posesión de predios urbanos y rústicos, y sus construcciones; la propiedad y posesión ejidal y comunal en los términos de la legislación agraria y la propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones.

**ARTÍCULO 37.-** Son sujetos del impuesto predial: Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones; los núcleos de población ejidal o comunal; los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos y los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en el Municipio de Fresnillo.

Para el caso de sujetos con responsabilidad solidaria se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 38.-** Es base del impuesto predial, la superficie y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo, aplicándose los importes que se enuncian en el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 39.-** El importe tributario se determinará con la suma de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

	<b>UMA diaria</b>
<b>I. PREDIOS URBANOS:</b>	
a) Zonas:	
I.....	<b>0.0011</b>
II.....	<b>0.0020</b>
III.....	<b>0.0040</b>
IV.....	<b>0.0061</b>
V.....	<b>0.0117</b>
VI.....	<b>0.0176</b>
VII.....	<b>0.0402</b>
b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará <b>un tanto más</b> con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III, <b>una vez y media más</b> con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V y <b>dos veces más</b> al importe que le corresponda a las zonas VI y VII;	





## II. POR CONSTRUCCIÓN:

a)	Habitación:	
	Tipo A.....	0.0176
	Tipo B.....	0.0120
	Tipo C.....	0.0061
	Tipo D.....	0.0035
b)	Productos:	
	Tipo A.....	0.0242
	Tipo B.....	0.0176
	Tipo C.....	0.0100
	Tipo D.....	0.0061

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Están exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos en los términos de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Zacatecas, que prevén en sus respectivos artículos 115 fracción IV y 119 fracción III, la salvedad para aquellos que sea utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público; y de las leyes electorales federal y estatal;

## III. PREDIOS RÚSTICOS:

a)	Terrenos para siembra de riego:	
	1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.9508
	2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6972
b)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
	1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
	Más, por cada hectárea.....	\$1.50
	2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000





Más, por cada hectárea..... **\$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

#### IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

**ARTÍCULO 40.-** El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**ARTÍCULO 41.-** A los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre del año, el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les subsidiará con un **20%** para el mes de enero, un **10%** para el mes de febrero y un **5%** para el mes de marzo, sobre el entero que resulte a su cargo; excepto plantas de beneficio.

Asimismo, las madres solteras, madres divorciadas, madres viudas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un **10%** adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Los subsidios señalados serán acumulativos, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso, podrán exceder del **30%**.





### **CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles**

**ARTÍCULO 42.-** Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 43.-** La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

- I. El declarado por las partes;
- II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble, y
- III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 44.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal aplicable, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.





## **CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS**

### **Sección Única Contribuciones de Mejoras**

**ARTÍCULO 45.-** Contribuciones de Mejoras son las establecidas en Ley, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas en las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tienen como objeto el medio ambiente.

El importe que corresponda a pagar por este concepto será el que se fije el convenio o contrato que para la ejecución de la obra pública se celebre entre el Municipio y el o los beneficiarios.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

#### **Sección Primera Plazas y Mercados**

**ARTÍCULO 46.-** Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

**ARTÍCULO 47.-** El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

**ARTÍCULO 48.-** Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiera la normatividad aplicable; además de aquellas disposiciones que determine el Municipio a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.





**ARTICULO 49.-** Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo, por día, las siguientes tarifas:

- I. Por el uso de suelo, por cada día que laboren, a razón de **0.2468** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada 2.50 metros cuadrados que ocupen en la vía pública.

Si se opta por el pago mensual se cobrarán a razón de **0.2281** veces la Unidad de medida y actualización diaria.

Si se opta por el pago anual se cobrarán a razón de **0.2166** veces la Unidad de medida y actualización diaria;

- II. En fiestas patronales y populares el pago por cada 2.50 metros cuadrados a ocupar, será de **0.3136** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día;
- III. Para exposiciones y ferias el pago por cada 2.50 metros, Será de **0.7841** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día;
- IV. Instalación de venta de tianguis y expo locales:
  - a) Tianguis de cuaresma **0.3136** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día; por 2.50 x 1.50 mts;
  - b) Expo San Valentín **0.7841** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día; por 2.50 x 1.50 mts;
  - c) Expo día de la madre **0.7841** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día; por 2.50 x 1.50 mts;
  - d) Expo día del padre **0.7841** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día; por 2.50 x 1.50 mts;
  - e) Expo escolar **0.7841** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día; por 2.50 x 1.50 mts;
  - f) Tianguis día de muertos **0.7841** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día; por 2.50 x 1.50 mts, y
  - g) Tianguis navideño **0.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día; por 2.50 x 1.50 mts.
- V. Ampliación de horarios de **2.0000** a **10.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por hora.





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO 50.-** Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día; por 2.50 x 1.50 metros, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

**ARTÍCULO 51.-** Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

**ARTÍCULO 52.-** El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

**ARTÍCULO 53.-** El pago por permisos y uso de suelo en eventos especiales se cobrará por razón de **3.0000** a **40.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por espacio, dependiendo de la naturaleza del evento, de la ubicación.

### **Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

**ARTÍCULO 54.-** Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará, diariamente, **0.5465** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas y quedará sujeto al convenio con la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal donde se estipulará el horario permitido.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran las personas discapacitadas.

### **Sección Tercera Panteones**

**ARTÍCULO 55.-** El uso de terreno de panteones municipales, causa derechos, por los siguientes conceptos:





	<b>UMA diaria</b>
I. Derecho de posesión de lote a perpetuidad de 2.80m x 1.30m, incluye hechura de fosa, tapa y gaveta.....	<b>47.5903</b>
II. Derecho de posesión de lotes para párvulo a perpetuidad, incluye hechura de fosa, tapa y gaveta.....	<b>30.0000</b>
III. Derecho de posesión de lotes por cinco años de 2.80 m x 1.30 m incluye hechura de fosa, tapa y gaveta.....	<b>15.0000</b>
IV. Derecho de posesión de lote de 3 X 3 mts, a perpetuidad incluye hechura de fosa, tapa y gaveta.....	<b>151.8893</b>

**Sección Cuarta  
Rastro**

**ARTÍCULO 56.-** La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos, por cabeza de ganado, y por día:

	<b>UMA diaria</b>
I. Ganado Mayor.....	<b>0.1503</b>
II. Ovicaprino.....	<b>0.0752</b>
III. Porcino.....	<b>0.0752</b>
IV. Equino.....	<b>0.1200</b>
V. Asnal.....	<b>0.1200</b>
VI. Aves.....	<b>0.0500</b>

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados, será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

**ARTÍCULO 57.-** Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las casetas y postes ya instalado.

Lo percibirá el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

**ARTÍCULO 58.-** Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 59.-** Los derechos que se causen por estos conceptos se pagarán por una sola vez de conformidad a lo siguiente:

I.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	<b>0.1095</b>
II.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	<b>0.0273</b>
III.	Postes de luz, telefonía y cable por pieza.....	<b>6.1610</b>
IV.	Autorización para la instalación de caseta telefónica.....	<b>6.1610</b>
V.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por instalación en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 60.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causará de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:
a) Ganado mayor 1.7032
b) Ovicaprino 0.5000
c) Porcino 0.5000
d) Equino 1.0020
e) Asnal 1.3527
II. Fuera del horario se aplicarán de manera adicional las siguientes tarifas:
a) Vacuno 0.9000
b) Porcino 0.5295
c) Ovicaprino 0.5295
III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por canal, 0.0693 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
a) Ganado Mayor 0.1252
b) Porcino 0.0800
c) Ovicaprino 0.0752
d) Aves de corral 0.0202
V. Refrigeración de ganado en canal, por día:
a) Ganado Mayor 0.6763
b) Becerro 0.4258
c) Porcino 0.4258
d) Lechón 0.3507
e) Equino 0.2756
f) Ovicaprino 0.3507
g) Aves de corral 0.0453
VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.8095
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4224
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2004
d)	Aves de corral.....	0.0272
e)	Pieles de ovinaprimo.....	0.1366
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0228
VII.	Incineración de carne en mal estado:	2.3546
a)	Ganado mayor.....	2.3596
b)	Ganado menor.....	1.5530
VIII.	La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie..	0.0149
IX.	Introducción mayor de carne de otros lugares:	
a)	Por canal:	
1.	Vacuno.....	2.2000
2.	Porcino.....	1.8500
3.	Ovinaprimo.....	1.8500
4.	Aves de corral.....	0.0525
b)	En kilos:	
1.	Vacuno.....	0.0333
2.	Porcino.....	0.0294
3.	Ovinaprimo.....	0.0294
4.	Aves de corral.....	0.0193
X.	Lavado de vísceras:	
a)	Vacuno.....	0.9000
b)	Porcino.....	0.5295
c)	Ovinaprimo.....	0.5298
XI.	Causará derechos, la verificación de carne en canal y kilos que provenga de lugares distintos al Municipio, que no cuenten con la certificación Tipo Inspección Federal, con independencia de las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:	
a)	En canal:	
1.	Vacuno.....	4.8892
2.	Porcino.....	3.7000
3.	Ovinaprimo.....	3.7000
4.	Aves de corral.....	0.1050



b) Por kilo:	
1. Vacuno.....	<b>0.0666</b>
2. Porcino.....	<b>0.0598</b>
3. Ovicaprino.....	<b>0.0598</b>
4. Aves de corral.....	<b>0.0386</b>

### Sección Segunda Registro Civil

**ARTÍCULO 61.-** Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I.	Asentamiento de Registro de Nacimiento.....	<b>UMA diaria 0.4782</b>
	<p>La expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El registro de nacimiento fuera de la oficina causará el mismo derecho, salvo el traslado del personal al domicilio, el cual causará derechos a razón de.....</p>	
		<b>19.3555</b>
II.	Expedición de Actas de Nacimiento.....	<b>0.4782</b>
III.	Asentamiento de Registro de Defunción.....	<b>0.5738</b>
IV.	Expedición de actas de defunción.....	<b>1.0000</b>
V.	Expedición de actas de matrimonio.....	<b>1.0000</b>
VI.	Expedición de actas de divorcio.....	<b>1.0000</b>
VII.	Solicitud de matrimonio.....	<b>2.0000</b>
VIII.	Celebración de matrimonio, en la Oficialía del Registro Civil.....	<b>4.7820</b>





Por los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, deberá ingresar, además, a la Tesorería Municipal..... **13.7076**

IX.	Celebración de matrimonio fuera de edificio.....	<b>19.3555</b>
X.	Otros asentamientos.....	<b>1.0000</b>
XI.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	<b>1.0000</b>
XII.	Registros extemporáneos.....	<b>2.7993</b>
	No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
XIII.	Asentamiento de actas de defunción.....	<b>0.5738</b>
XIV.	Anotación Marginal.....	<b>0.7173</b>
XV.	Constancia de no Registro.....	<b>1.0000</b>
XVI.	Corrección de datos por errores en Actas.....	<b>1.0000</b>
XVII.	Pláticas prenupciales.....	<b>1.0000</b>

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

### Sección Tercera Servicios de Panteones

**ARTÍCULO 62.-** Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

I.	Por inhumaciones.....	<b>UMA diaria 5.0000</b>
----	-----------------------	------------------------------



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

II.	Por exhumaciones:	
	a) Con gaveta.....	10.9302
	b) Fosa en tierra.....	16.3952
	c) En comunidad rural.....	1.0000
III.	Por reinhumaciones.....	8.1977
IV.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad.....	0.8197
V.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta, y	
VI.	Traslados:	
	a) Dentro del Municipio.....	3.1363
	b) Fuera del Municipio.....	5.4885
VII.	Depósito de urna con cenizas.....	3.0000

En el pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, y a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar descuentos de hasta el **100%**, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

### Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

**ARTÍCULO 63.-** Las certificaciones y legalizaciones causarán:

		<b>UMA diaria</b>
I.	Certificación en Formas Impresas para trámites administrativos.....	<b>1.8937</b>
II.	Identificación personal y de no faltas administrativas.....	<b>0.9940</b>
III.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	<b>0.8283</b>
IV.	Copia certificada del Acta de Cabildo, por foja.....	<b>0.0133</b>
V.	Constancia de carácter administrativo:	





a)	Constancia de Residencia.....	<b>1.8937</b>
b)	Constancia de vecindad.....	<b>1.8937</b>
c)	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	<b>0.4419</b>
d)	Constancia de inscripción.....	<b>0.6311</b>
e)	Constancia de inscripción en la Junta Municipal de Reclutamiento.....	<b>1.1000</b>
VI.	Constancia de documentos de Archivos Municipales.....	<b>2.5000</b>
VII.	Certificación de no adeudo al Municipio:	
a)	Si presenta documento.....	<b>2.5000</b>
b)	Si no presenta documento.....	<b>3.5000</b>
VIII.	Certificación expedida por Protección Civil.....	<b>10.0000</b>
IX.	Certificación expedida por Ecología y Medio Ambiente:	
a)	Pequeña y Mediana Empresa.....	<b>5.0000</b>
b)	Grande Empresa.....	<b>10.0000</b>
c)	Empresas de alto impacto y riesgo ambiental.....	<b>26.2500</b>
X.	Reproducción de Información Pública:	
a)	Medios impresos:	
1.	Copias Simples (cada página).....	<b>0.0142</b>
2.	Copias Certificadas, por hoja.....	<b>0.0242</b>
b)	Medios Electrónicos o Digitales:	
1.	Disco compacto, cada uno.....	<b>0.5000</b>
2.	Memoria USB, proporcionada por el solicitante.....	<b>0.2500</b>
XI.	Legalización de Firmas por Juez Comunitario.....	<b>3.6401</b>
XII.	Legalización de Firmas en Plano Catastral.....	<b>1.0000</b>
XIII.	Certificación de Planos.....	<b>2.7800</b>
XIV.	Certificación de Propiedad.....	<b>2.3800</b>
XV.	Certificación Interestatal.....	<b>1.0000</b>
XVI.	Reimpresión de recibo de impuesto predial.....	<b>0.3864</b>



- XVII. Documento de extranjería..... **3.4669**
- XVIII. Por certificación de registro inicial en los padrones catastrales del Municipio, siempre que se derive de programas de regularización de la tenencia de la tierra urbana o de asentamientos humanos irregulares..... **0.5782**

El registro inicial a que se refiere el párrafo anterior, no generará derecho de propiedad o posesión alguno a favor de la persona a cuyo nombre apareciere inscrito, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas.

El importe del impuesto predial que causen los predios que sean inscritos por primera vez en el padrón catastral, no será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 40 de esta Ley.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.

### **Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

**ARTÍCULO 64.-** Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir un pago anual del **10%** del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **20%** por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos en las zonas V, VI y VII.

En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio por el importe de **0.2200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro cuadrado, además presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 94, fracción I, inciso d) de esta Ley.

**ARTÍCULO 65.-** El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a unidades económicas empresas, farmacias, hospitales, comercios,





talleres, bares, organizaciones, oficinas y en general cualquier establecimiento que genere 30 kilos o más diariamente será de **2.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

II. LEGISLATURA DEL ESTADO

**ARTÍCULO 66.-** Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas deberán pagar las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Por residuos sólidos de 20 a 100 kg..... **1.2500**
- II. Por cada 100 kilogramos adicionales se aumentarán... **0.7500**

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales que lo soliciten el costo será de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por elemento del Departamento de Limpia; el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Públicos Municipales. Por el traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por cada 30 kilogramos se cobrará un importe de **2.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Sección Sexta  
Servicio Público de Alumbrado**

**ARTÍCULO 67.-** Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**Sección Séptima  
Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

**ARTÍCULO 68.-** Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
  - a) Hasta 200 Mts<sup>2</sup>..... **3.6343**
  - b) De 201 a 400 Mts<sup>2</sup>..... **4.3038**
  - c) De 401 a 600 Mts<sup>2</sup>..... **5.1167**
  - d) De 601 a 1000 Mts<sup>2</sup>..... **6.4079**



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

e) Por una superficie mayor de 1000 Mts<sup>2</sup> se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará..... 0.0028

Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

- a) Terreno Plano:
1. Hasta 5-00-00 Has..... 4.5543
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... 9.0630
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... 13.6627
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... 22.7712
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... 36.4340
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... 45.9067
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... 60.7081
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... 63.1674
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.... 72.8679
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... 1.6580

b) Terreno Lomerío:
1. Hasta 5-00-00 Has..... 9.0630
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... 13.6627
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... 22.7712
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... 36.4340
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... 55.0153
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... 72.8679
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... 91.0849
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... 109.3019
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.... 127.3367
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... 2.6415

c) Terreno Accidentado:
1. Hasta 5-00-00 Has..... 25.5038
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... 38.2556
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... 50.9620
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... 89.2631
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... 112.2289
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... 143.4518
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... 165.7744
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... 189.4564
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.... 216.7820
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... 0.1570





Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **9.4273**

III.	Avalúo cuyo monto sea de	
	a) Hasta \$ 1,000.00.....	<b>2.0494</b>
	b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	<b>2.6278</b>
	c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	<b>3.7344</b>
	d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	<b>4.8731</b>
	e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	<b>7.3324</b>
	f) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	<b>9.7917</b>
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	<b>1.5029</b>
IV.	Autorización de alineamientos.....	<b>1.7784</b>
V.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	<b>2.1088</b>
VI.	Actas de deslinde.....	<b>2.0084</b>
VII.	Asignación de Cédula y/o Clave Catastral.....	<b>1.5302</b>

### Sección Octava Desarrollo Urbano

**ARTÍCULO 69.-** Los servicios que se presten por concepto de:

I.	Trazo y localización de terreno.....	<b>8.2146</b>
II.	Expedición de número oficial.....	<b>3.5596</b>
III.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, pagarán <b>3.6750</b> veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el importe que corresponde conforme a lo siguiente:	
	a) Hasta 400 m <sup>2</sup> , por metro cuadrado.....	<b>0.0063</b>
	b) De 401 a 800 m <sup>2</sup> , por metro cuadrado.....	<b>0.0084</b>
	c) De 801 m <sup>2</sup> en adelante, por metro cuadrado.....	<b>0.0095</b>
IV.	Lotificación: La regularización de fraccionamientos, lotificaciones,	

relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará de **una a tres veces** el importe establecido según el tipo al que pertenezcan;

V. La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará de **una a tres veces** el importe establecido según el tipo al que pertenezcan;

VI. Obras de urbanización para fraccionamientos con vigencia de un año pagarán **3.6750** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el importe que corresponda, conforme a lo siguiente:

a) Residenciales:

1. Menor de 10,000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0158</b>
2. De 10,001 a 50,000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0210</b>
3. De 50,001 m <sup>2</sup> en adelante, por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0263</b>

b) Medio:

1. Menor de 10,000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0084</b>
2. De 10,001 a 50,000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0147</b>
3. De 50,001 m <sup>2</sup> en adelante, por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0210</b>

c) De interés social:

1. Menor de 10,000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0063</b>
2. De 10,001 a 50,000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0084</b>
3. De 50,001 m <sup>2</sup> en adelante, por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0147</b>

d) Popular:

1. Menor de 10,000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0041</b>
2. De 10,001 a 50,000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0061</b>
3. De 50,001 m <sup>2</sup> en adelante, por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0082</b>

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

e) Especiales:

1. Campestres por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0260</b>
2. Granjas de explotación agropecuaria, por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0301</b>
3. Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0301</b>
4. Cementerio, por M <sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas.....	<b>0.1027</b>





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

5. Industrial, por m<sup>2</sup>..... **0.0210**

VII. Subdivisiones de predios rústicos:

	De:	A:
a) De 0-00-01 a 1-00-00 has.....	<b>1.0500</b>	<b>9.0000</b>
b) De 1-00-01 a 5-00-00 has.....	<b>9.5838</b>	<b>12.0000</b>
c) De 5-00-01 a 10-00-00 has....	<b>13.6911</b>	<b>15.0000</b>
d) De 10-00-01 a 15-00-00 has...	<b>16.8000</b>	<b>18.0000</b>
e) De 15-00-01 a 20-00-00 has..	<b>19.9500</b>	<b>21.0000</b>
f) De 20-00-01 a 40-00-00 has..	<b>23.1000</b>	<b>27.0000</b>
g) De 40-00-01 a 60-00-00 has...	<b>29.4000</b>	<b>33.0000</b>
h) De 60-00-01 a 80-00-00 has...	<b>35.5969</b>	<b>39.0000</b>
i) De 80-00-01 a 100-00-00 has..	<b>42.0000</b>	<b>45.0000</b>
j) De 100-00-01 a 200-00-00 has.....	<b>48.3000</b>	<b>54.0000</b>
k) De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente <b>1.0000</b> Unidad de Medida y Actualización diaria, más.		

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de éste artículo como si se tratara de una inicial.

VIII. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	<b>9.1730</b>
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	<b>9.1730</b>
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	<b>7.8039</b>
d) Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condómino, por m <sup>2</sup> de terreno y construcción.....	<b>0.1158</b>

IX. Registro de Propiedad en Condominio..... **0.1318**



**Sección Novena  
Licencias de Construcción**

**H. LEGISLATIVO DEL ESTADO** **ARTÍCULO 70.-** Expedición de Licencia para:

I. Permiso para construcción: De obra nueva, remodelación o restauración será conforme a la zona en que se ubique, de acuerdo a lo siguiente:

a) Primer Cuadro.- Zona Centro:	<b>UMA diaria</b>
1. Mayor de 100 m <sup>2</sup> .....	<b>0.6845</b>
2. Entre 60 y 100 m <sup>2</sup> .....	<b>0.4107</b>
3. Menor de 60 m <sup>2</sup> .....	<b>0.2471</b>
b) Segundo Cuadro.- Transición y Fraccionamiento:	
1. Mayor de 100 m <sup>2</sup> .....	<b>0.5476</b>
2. Entre 60 y 100 m <sup>2</sup> .....	<b>0.3318</b>
3. Menor de 60 m <sup>2</sup> .....	<b>0.2054</b>
c) Tercer cuadro.- Periferia y comunidades	
1. Mayor de 100 m <sup>2</sup> .....	<b>0.4518</b>
2. Entre 60 y 100 m <sup>2</sup> .....	<b>0.2338</b>
3. Menor de 60 m <sup>2</sup> .....	<b>0.1369</b>
Más, por cada mes solicitado.....	<b>2.3100</b>

Por la regularización de Licencias de Construcción se pagará un monto de **3 veces** el valor de los derechos por M<sup>2</sup>.

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 metros, se cobrará por metro lineal y el pago será del **3 al millar** aplicable al costo por M<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona:

	<b>UMA diaria</b>
a) Primer Cuadro.- Zona Centro, costo por metro cuadrado, hasta una altura de 2.50 mts.....	<b>0.1785</b>
b) Segundo Cuadro.- Transición y Fraccionamientos, costo por metro cuadrado, hasta una altura de 2.50 mts.....	<b>0.1470</b>
c) Tercer Cuadro.- Periferia y comunidades, costo por metro cuadrado, hasta una altura de 2.50 mts.....	<b>0.1365</b>





III.	Remodelación y restauración de obras menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, causarán derechos de 6.0000, más importe mensual de.....	<b>2.3100</b>
IV.	Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	<b>6.8456</b>
V.	Construcción de monumentos en panteones del Municipio:	
	a) De ladrillo o cemento.....	<b>1.5060</b>
	b) De cantera.....	<b>3.0120</b>
	c) De granito.....	<b>4.9963</b>
	d) De otro material, no específico.....	<b>8.0093</b>
	e) Capillas.....	<b>75.3012</b>
VI.	Prórroga para terminación de obra; licencia por mes.....	<b>2.3275</b>
VII.	Constancias de compatibilidad urbana.....	<b>3.8365</b>
VIII.	Constancias de compatibilidad urbana, para fraccionamiento.....	<b>6.1610</b>
IX.	Licencia Ambiental.....	<b>1.0000</b>
X.	Constancia de terminación de obra.....	<b>3.6966</b>
XI.	Constancia de compatibilidad urbana en zona industrial.....	<b>8.2146</b>
XII.	Permiso para movimiento de escombro Movimientos de materiales y/o escombro, 6.5000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más pago mensual de.....	<b>2.3100</b>
XIII.	Constancia de Seguridad Estructural.....	<b>1.1025</b>
XIV.	Constancia de Autoconstrucción.....	<b>7.5301</b>
XV.	Permiso para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen.....	<b>6.8456</b>



En este supuesto se deberá dejar depósito en garantía por rompimiento de cemento u asfalto de conformidad con el dictamen que emita la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

### Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

**ARTÍCULO 71.-** El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**ARTÍCULO 72.-** Tratándose de los permisos de *ampliación de horario* que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10 G.L., por hora.

		UMA diaria
a)	Licorería o expendio:	
	De.....	1.1025
	a.....	5.0000
b)	Cantina o bar:	
	De.....	3.0000
	a.....	10.0000
c)	Ladies bar:	
	De.....	3.0000
	a.....	10.0000
d)	Restaurante bar:	
	De.....	3.0000
	a.....	10.0000
e)	Autoservicio:	
	De.....	1.0000
	a.....	5.0000
f)	Restaurante bar en hotel:	
	De.....	2.0000
	a.....	5.0000
g)	Salón de fiestas:	
	De.....	3.0000





N. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	a.....	10.0000
h) Centro nocturno:	De.....	3.0000
	a.....	20.0000
i) Centro botanero:	De.....	3.0000
	a.....	5.0000
j) Bar en discoteca:	De.....	5.0000
	a.....	20.0000

II. La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea inferior a 10 G.L., por hora

a) Cervecería y depósito:	De.....	1.3000
	a.....	5.0000
b) Abarrotes:	De.....	1.0000
	a.....	5.0000
c) Loncherías:	De.....	1.0000
	a.....	5.0000
d) Fondas:	De.....	1.0000
	a.....	3.0000
e) Taquerías:	De.....	1.0000
	a.....	3.0000
f) Otros con alimentos:	De.....	1.0000
	a.....	3.0000

**ARTÍCULO 73.-** Tratándose de *permisos eventuales* para establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en ferias, kermeses, bailes, espectáculos musicales, fiestas patronales, etc.

- I. Para venta de bebidas de 2° a 10° G.L. **11.7470** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día, más **0.9036**, por cada día adicional continuo, y
- II. Para venta de bebidas hasta 55° G.L. **18.0723** por día más **6.3253** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada día adicional continuo.



Tratándose de eventos de degustación en graduación hasta 55° G.L, 4.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por día, más 1.0000 por cada día adicional continuo.

**II. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 74.-** La Autoridad Municipal verificará que el establecimiento siga cumpliendo con los requisitos previstos en Ley sobre bebidas alcohólicas para el Estado de Zacatecas; de no ser así podrá negarse a expedir nuevamente la licencia; la verificación causará en favor del Municipio de 10.5000 a 52.5000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

#### **Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

**ARTÍCULO 75.-** El padrón municipal de unidades económicas es aquel que en los términos del artículo 26 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emita el INEGI a través de su Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) y que en este año 2017 el Municipio de Fresnillo tiene un registro de 9,374 unidades económicas.

El Municipio de Fresnillo, una vez identificada y clasificada la unidad económica; le requerirá a la persona física o moral responsable, tramite su licencia de funcionamiento; tramitada la licencia ésta automáticamente se dará de alta en el padrón de contribuyentes del Municipio y previo pago respectivo se integrará al de proveedores y contratistas.

**ARTÍCULO 76.-** El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.





II. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO 77.-** Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios al padrón de unidades económicas del Municipio de Fresnillo tendrá un costo de **0.7133** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**ARTÍCULO 78.-** Si con la información del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) no pudiera identificarse plenamente el tipo de giro adecuado se pagarán derechos de licencia de funcionamiento de acuerdo a lo siguiente:

- I. Licencia anual de puesto fijo en la vía pública, **4.2000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II. Licencia anual de puesto semifijo en la vía pública, **8.2000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Licencia anual de comercio ambulante, **6.2000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- IV. Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el Municipio, deberán pagar la tarifa correspondiente por concepto de autorización de conformidad a lo estipulado en la siguiente tabla:

	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>UMA diaria</b>
1	ABARROTES AL POR MENOR (TENDAJÓN MISCELÁNEA)	Abarrotes con venta de cerveza Abarrotes sin venta de cerveza Abarrotes y papelería Cremería y carnes frías Miel de abeja Miel de Abeja, Cereales y Galletas Miscelánea Productos de leche y lecherías Refrescos y dulces Venta de yogurt	<b>4.4000</b>
2	ACCESORIOS AUTOMOTRICES	Acumuladores en general Alarmas Autoestéreos	<b>5.0000</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>UMA diaria</b>
		Autopartes y accesorios Cristales y parabrisas Instalación de luz de neón Instalación de Sistema de Aire Acondicionado Llantas y accesorios Parabrisas y accesorios Polarizados Venta de motores	
3	ACUARIO	Peces Peces y regalos	<b>4.1000</b>
4	AFILADOR	Afilador Afiladuría	<b>3.0000</b>
5	AGENCIA DE AUTOMÓVILES	Agencia de autos nuevos y seminuevos Venta de autos nuevos	<b>12.0000</b>
6	AGENCIA DE MOTOCICLETAS	Motocicletas y refacciones	<b>12.0000</b>
7	AGENCIA DE PUBLICIDAD Y/O TURÍSTICA	Agencia de publicidad Agencia turística Publicidad y señalamientos	<b>7.0000</b>
8	AGENCIA DE SEGURIDAD	Alarmas para casa Artículos de seguridad Bordados y art. seguridad Extinguidores Seguridad Servicio de seguridad y Vigilancia privada	<b>6.3000</b>
9	AGENCIA DE TELEFONÍA CELULAR	Accesorios para celulares Celulares, caseta telefónicas Reparación de celulares Taller de celulares	<b>5.0000</b>
10	ALIMENTO PARA GANADO Y/O AVES	Alimento para ganado Forrajes Venta de alfalfa	<b>4.2000</b>





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>UMA diaria</b>
11	ALMACÉN BODEGA EN GENERAL	Almacén, bodega Bodega en mercado de abastos Embotelladora y refrescos	6.6150
12	ALQUILER Y/O VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES, LUZ Y SONIDO	Equipo de Sonido y/o Accesorios Musicales Venta de instrumentos musicales	6.4000
13	ALQUILER Y/O VENTA DE PRENDAS DE VESTIR	Trajes renta, compra y venta	4.4100
14	APARATOS Y ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	Aparatos ortopédicos	4.4100
15	ARTESANÍAS	Alfarería Artesanía, mármol, cerámica Artesanías y tendejón	3.2000
16	ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN ORIGINALES	Artículos de importación originales	5.5125
17	ARTÍCULOS USADOS VARIOS	Artículos usados Compra venta de moneda antigua Herramienta nueva y usada Ropa usada	3.0000
18	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	Artículos deportivos	5.0000
19	ARTÍCULOS RELIGIOSOS	Artículos religiosos Restauración de imágenes	2.8000
20	ARTÍCULOS VARIOS PARA EL HOGAR	Artículos para el hogar Limpieza hogar Loza para el hogar Venta de artículos de plástico	4.2000
21	ASADERO DE POLLOS	Rosticerías	6.5000



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>UMA diaria</b>
22	TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTO SERVICIO	Tiendas departamentales de Autoservicio	<b>25.0000</b>
23	TIENDAS DE AUTO SERVICIO	Autoservicio	<b>10.0000</b>
24	AUTO LAVADO	Auto lavado	<b>5.5125</b>
25	AUTOTRANSPORTES DE CARGA	Autotransportes de carga	<b>4.4100</b>
26	BALNEARIO	Balneario	<b>6.6150</b>
27	BAÑOS PÚBLICOS	Baño público	<b>5.5125</b>
28	SERVICIO DE ESPARCIMIENTO CULTURAL, DEPORTIVO Y OTROS SERVICIOS RECREATIVOS	Bar o cantina Ladies-bar Casino Cafetería Cafetería con venta. de cerveza Boliche	<b>10.0000</b>
29	BASCULAS	Básculas	<b>5.5125</b>
30	BAZAR	Bazar	<b>5.5000</b>
31	JUEGOS DE AZAR	Billetes de lotería Pronósticos	<b>4.4100</b>
32	BLANCOS Y/O COLCHONES	Blancos Venta de Colchones	<b>4.7000</b>
33	BONETERÍA Y/O MERCERÍA	Bonetería Compra y venta de estambres Mercería	<b>3.7000</b>
34	BORDADOS	Bordados en textiles Otros bordados Bordados en joyería	<b>5.5000</b>





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>UMA diaria</b>
35	BOUTIQUE/TIENDA DE ROPA	Accesorios y ropa para bebe Boutique ropa Lencería Lencería y corsetería Moisés venta de ropa Vestidos de Novia y de Fiesta en General Ropa almacenes Ropa artesanal Ropa Infantil Ropa y accesorios Ropa y accesorios deportivos Ropa y Accesorios para el Hogar	<b>5.0000</b>
36	CANCHAS DEPORTIVAS	Cancha de futbol rápido	<b>5.0000</b>
37	CARNICERÍA	Carnicería	<b>3.3075</b>
38	CASA DE CAMBIO	Casas de cambio Divisa, casa de cambio Centro Cambiario	<b>5.2500</b>
39	CASA DE EMPEÑO	Casa de empeño	<b>7.0000</b>
40	CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y ACADEMIAS ARTÍSTICAS	Escuela de artes marciales Escuela de Yoga Gimnasio Artes marciales Salón de Baile Ludoteca Escuelas de Danza Canchas de fut bol	<b>5.2100</b>
41	CENTRO DE CONSULTA POR INTERNET	Renta y venta de equipos de cómputo Renta computadoras y celulares	<b>7.0000</b>

	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>UMA diaria</b>
		Renta de computadoras Renta de computadoras y papelería	
42	CENTRO DE ENTRETENIMIENTO INFANTIL	Centro de entretenimiento Infantil	<b>5.0000</b>
43	CENTRO DE FOTOCOPIADO	Fotostáticas, copiadoras Taller de encuadernación Venta y renta de fotocopiadoras	<b>4.4000</b>
44	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES	Centro Rehabilitación de Adicciones	<b>20.0000</b>
45	CENTRO DE TATUAJES	Centro de tatuaje	<b>5.5000</b>
46	CENTRO NOCTURNO	Centro Nocturno	<b>17.0000</b>
47	CHATARRA	Chatarra Chatarra en mayoría Compra Venta de Fierro y Chatarra	<b>3.0000</b>
48	CLÍNICA MEDICA	Clínica medica	<b>10.0000</b>
49	COCINAS INTEGRALES	Cocinas integrales	<b>3.3000</b>
50	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS EXPLOSIVOS	Comercialización de Productos Explosivos	<b>7.7000</b>
51	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS E INSUMOS	Comercialización de productos e insumos	<b>8.8000</b>
52	CONSTRUCTORA Y MAQUINARIA	Constructora y maquinaria	<b>25.0000</b>
53	CONSULTORÍA Y ASESORÍA	Asesoría para construcción Asesoría preparatoria abierta Asesoría minera Asesorías agrarias Asesoría escolar	<b>5.5125</b>





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>UMA diaria</b>
54	CONSULTORIO DE ESPECIALIDADES MEDICAS	Acupuntura y Medicina Oriental Clínica de masaje y depilación Consultorio en general Quiropráctico Cosmetóloga y accesorios Pedicurista Podólogo especialista Quiromasaje consultorio Tratamientos estéticos Tratamientos para cuidado personal	5.0000
55	DECORACIÓN DE INTERIORES Y ACCESORIOS	Decoración de Interiores Velas y cuadros Venta de Cuadros Venta de plantas de ornato	4.8000
56	DEPOSITO DE REFRESCOS	Depósito y venta de refrescos	5.5000
57	DISCOTEQUE	Discoteque	14.4000
58	DISEÑO GRAFICO, SERIGRAFÍA Y RÓTULOS	Diseño arquitectónico Diseño gráfico Rótulos y gráficos por computadora Rótulos, pintores Serigrafía	4.4000
59	DULCERÍA	Dulcería en general Dulces Típicos Dulces en pequeño Venta de Chocolates y Confeitería	3.8000
60	EDUCACIÓN TÉCNICA Y DE OFICIOS	Cursos de computación Instituto de Belleza Instituto de Belleza	5.2000



M. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>UMA diaria</b>
61	ELECTRÓNICA	Partes y accesorios para electrónica Venta y reparación de máquinas registradoras Taller de reparación de artículos electrónicos	<b>3.8000</b>
62	EMBARCADERO	Embarcadero	<b>7.0000</b>
63	ENSERES ELÉCTRICOS Y LÍNEA BLANCA	Equipos, accesorios y reparación Muebles línea blanca, electrónicos	<b>5.2000</b>
64	EQUIPO DE COMPUTO, MANTENIMIENTO, Y ACCESORIOS	Art. Computación y papelería Computadoras y accesorios Recarga de cartuchos y repar. De computadoras Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner Servicio de computadoras Ventas de papel para impresoras Recarga de tinta y tóner	<b>5.0000</b>
65	ESTACIONAMIENTO	Estacionamiento Con independencia en lo previsto en la Ley de Estacionamientos Públicos para el Estado de Zacatecas.	<b>20.0000</b>
66	ESTÉTICA / SALÓN DE BELLEZA	Estética en uñas Estética Salón de belleza Estética y Venta de Productos de Belleza	<b>4.5000</b>





	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>UMA diaria</b>
67	ESTÉTICA DE ANIMALES	Accesorios para mascotas Alimentos para Mascotas y Botanas Estética canina	5.0000
68	ESTUDIO FOTOGRÁFICO	Fotografías y artículos	3.7000
69	EXPENDIO DE CERVEZA	Expendio de cerveza	6.6000
70	EXPENDIO DE PETRÓLEO	Expendio de petróleo	3.0000
71	FABRICA DE HIELO	Fábricas de hielo	5.5000
72	FABRICA Y/O REPARACIÓN DE MUEBLES	Reparación y venta de muebles Fábrica de Muebles	5.5000
73	FARMACIA	Farmacia en general Suplementos alimenticios y vitamínicos Farmacias con mini súper Farmacia Homeopática	14.0000
74	FERRETERÍA EN GENERAL	Artículos solares Cableados Ferretería en general Hules y mangueras Tlapalería	5.5000
75	FLORERÍA	Florería Florería y muebles rústicos Florería, Frutas y Legumbres	5.0000
76	PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	Venta de alimentos y bebidas preparadas	5.0000



X. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>UMA diaria</b>
77	FONDA-LONCHERÍA- CENADURÍA-COCINA ECONÓMICA CON ALCOHOL	Lonchería y fondas con venta de cervezas	<b>9.0000</b>
78	FUMIGACIONES	Servicio de fumigaciones, venta de equipos y suplementos	<b>6.6000</b>
79	FUNERARIA	Funeraria	<b>4.4000</b>
80	GABINETE RADIOLÓGICO	Gabinete radiológico Radiología	<b>5.0000</b>
81	GALERÍA Y/O ESTUDIO DE ARTE	Galerías Galerías de arte y enmarcados	<b>6.6000</b>
82	GASOLINERAS Y GASERAS	Gasolineras y gaseras	<b>40.0000</b>
83	GRANOS Y SEMILLAS	Cereales, chiles, granos Harina y maíz Granos y semillas en general Semillas, Cereales, Chiles Secos y Abarrotes	<b>5.0000</b>
84	GRÚAS	Venta y/o servicio de Grúas	<b>5.5000</b>
85	GUARDERÍA	Guardería	<b>5.5000</b>
86	HIERBAS MEDICINALES	Hierbas Medicinales, Frutas y Legumbres	<b>5.0000</b>
87	HOSPITAL	Hospital	<b>10.0000</b>
88	HOSTALES, CASA DE HUÉSPEDES	Hostales, casa huéspedes	<b>4.4100</b>
89	HOTEL y/o MOTEL	Hoteles Moteles	<b>20.0000</b>
90	IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS Y/O APÍCOLAS	Implementos agrícolas Implementos apícolas Productos agrícolas	<b>6.6150</b>
91	IMPRESA	Imprenta Impresión de planos por computadora Impresiones digitales en computadora Productos para imprenta	<b>4.4000</b>





	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>UMA diaria</b>
		Venta de posters	
92	INMOBILIARIA	Comercializadora y arrendadora Inmobiliaria	<b>6.1000</b>
93	INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS	Escuela nivel preescolar Escuela nivel primaria Escuela nivel secundaria Escuela nivel preparatoria Escuela nivel universidad Escuela nivel posgrados Escuela nivel técnico	<b>6.0000</b>
94	JARCERÍA	Jarcería	<b>3.3075</b>
95	JOYERÍA Y/O VENTA- COMPRA ORO Y PLATA	Compra-venta de oro y Plata Joyería Joyería y Regalos Pedacería de oro Platería Reparación de joyería Compra Pedacería de Oro	<b>4.8000</b>
96	JUGOS Y/O FUENTE DE SODAS	Fuente de sodas	<b>4.4100</b>
97	JUGUETERÍA	Juguetería	<b>4.4100</b>
98	LABORATORIO EN GENERAL	Laboratorio en general	<b>4.4100</b>
99	LAPIDAS	Lápidas	<b>4.4100</b>
100	LIBRERÍA	Librería	<b>3.3075</b>
101	LÍNEAS AÉREAS	Líneas aéreas	<b>7.7175</b>
102	LONAS Y TOLDOS	Venta y/o renta de Lonas y/o Toldos	<b>5.5125</b>
103	MADERERÍA Y/O CARPINTERÍA	Carpintería Maderería Carpintería y Pintura	<b>4.4100</b>



	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>UMA diaria</b>
104	MAQUILADORA	Maquiladora	<b>5.5125</b>
105	MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN	Aluminio e instalación Compra venta de tabla roca Cancelería, vidrio y aluminio Canteras y accesorios Elaboración de block Herramienta para construcción Impermeabilizantes Marcos y molduras Material eléctrico y plomaría Materiales para construcción Mayas y alambres Pinturas y barnices Pisos y azulejos Taller de cantera Venta de domos Vidrios, marcos y molduras Fábrica de Aditivos para Construcción	<b>4.5000</b>
106	MATERIAS PRIMAS Y ARTÍCULOS PARA FIESTAS	Artículos de fiesta y repostería Artículos para fiestas infantiles Desechables Desechables y dulcería Piñatas Plásticos, Desechables y Cosméticos	<b>3.7000</b>
107	MENSAJERÍA, PAQUETERÍA	Paquetería, mensajería	<b>3.3075</b>
108	MERENDERO CENTRO BOTANERO	Merendero Centro Botanero	<b>5.0000</b>
109	MINI SÚPER	Mini súper	<b>8.8000</b>
110	MINAS	Minas	<b>100.0000</b>





	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>UMA diaria</b>
111	MOBILIARIO DE OFICINA Y ACCESORIOS	Artículos de Oficina Fábrica de Muebles y Equipo de Computo Muebles para oficina	<b>7.2000</b>
112	MOCHILAS Y MALETAS	Bolsas y carteras Mochilas y bolsas	<b>3.9000</b>
113	MUEBLERÍA	Mueblería Muebles línea blanca Muebles rústicos	<b>4.6000</b>
114	MUEBLES , EQUIPO E INSTRUMENTAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS	Alcohol etílico Artículos dentales Deposito Dental Equipo médico Gas medicinal e industriales Material de curación Taller dental	<b>5.4000</b>
115	VENTA DE AUTOS SEMINUEVOS	Automóviles compra y venta Autos, venta de autos (lotes)	<b>6.6150</b>
116	OFICINAS	Despachos Oficinas administrativas	<b>4.9000</b>
117	ÓPTICA	Óptica médica	<b>3.3075</b>
118	PALETERÍA O NEVERÍA	Distribución de helados y paletas Fábricas de paletas y helados Nevería	<b>4.8000</b>
119	PANADERÍA	Elaboración y venta de pan Expendios de pan Venta de materia prima para panificadoras Panadería Panadería y cafetería Panadería y Pastelería	<b>5.3000</b>
120	PAÑALES DESECHABLES	Pañales desechables	<b>2.2050</b>



	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>UMA diaria</b>
121	PAPERERÍA	Papelería y centro de copiado Papelería y regalos Papelería y comercio en grande	<b>5.0000</b>
122	PASTELERÍA Y REPOSTERÍA	Pastelería Repostería Fina	<b>5.4000</b>
123	PELUQUERÍA	Peluquería	<b>3.3075</b>
124	PENSIÓN	Pensión	<b>20.0000</b>
125	PERFUMERÍA	Perfumería y colonias	<b>3.3075</b>
126	PLOMERO	Plomero	<b>3.3075</b>
127	POLLERÍA	Expendio de huevo y pollo Expendio de huevo y pollo fresco Pollo asado Pollo, Frutas y Legumbres	<b>4.1000</b>
128	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA	Artículos de limpieza Mantenimiento e higiene comercial y doméstica Servicio de limpieza Suministro personal de limpieza	<b>4.9000</b>
129	PRODUCTOS DE BELLEZA	Artículos de belleza Compra venta de mobiliario y artículos de belleza Cosméticos y accesorios Venta de productos de Belleza	<b>5.4000</b>
130	PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES	Productos químicos industriales	<b>5.5125</b>
131	MEDIOS DE COMUNICACIÓN	Televisoras Radiodifusoras Casas Editoriales	<b>30.0000</b>





	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>UMA diaria</b>
132	REFACCIONARIA EN GENERAL	Aceites y lubricantes Refaccionaría eléctrica Refacciones para estufas Refacciones bicicletas Refacciones para motocicletas Venta y Reparación de Escapes Venta de Bombas y sensores	<b>5.0000</b>
133	REFACCIONES INDUSTRIALES	Refacciones industriales	<b>8.8200</b>
134	REFRIGERACIÓN Y/O ARTÍCULOS	Artículos de refrigeración Refrigeración comercial e industrial	<b>4.0000</b>
135	RELOJERÍA	Reparación de relojes Venta de relojes y bisutería	<b>4.4000</b>
136	RENTA DE MAQUINAS DE VIDEO JUEGOS POR MAQUINA	Máquinas de video juegos c/u	<b>1.0000</b>
137	RENTA DE TRANSPORTE	Renta de autobús Renta de autos Renta de motos	<b>7.5000</b>
138	RENTA Y VENTA DE PELÍCULAS Y VIDEOJUEGOS	Artículos de video juegos Renta y venta de películas Venta de accesorios para video-juegos	<b>5.9000</b>
139	REPARACIÓN DE CALZADO	Reparación de calzado de materiales varios	<b>3.7000</b>
140	SALAS CINEMATOGRAFICAS	Salas cinematográficas	<b>5.5125</b>
141	SALÓN DE FIESTAS	Salón de fiestas familiares e infantiles	<b>14.0000</b>



	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>UMA diaria</b>
142	SERVICIOS TÉCNICOS PROFESIONALES EN GENERAL	Prestación de Servicios Profesionales	<b>3.3075</b>
143	TALLER DE SOLDADURA	Taller de soldadura	<b>6.0000</b>
144	TEATROS	Teatros	<b>7.7175</b>
145	TELEVISIÓN POR CABLE Y/O SATELITAL	Televisión por cable Televisión satelital	<b>11.0250</b>
146	TIENDA DE DISCOS	Discos y accesorios originales	<b>3.3075</b>
147	TIENDA DEPARTAMENTAL	Tienda Departamental	<b>27.0000</b>
148	VENTA DE BOLETOS	Venta de boletos varios	<b>6.0000</b>
149	VINOS Y LICORES	Vinos y licores	<b>9.9225</b>
150	TORTILLERÍA	Tortillerías a base de maíz o harina	<b>10.0000</b>
151	BILLAR	Billar	<b>15.0000</b>
152	CERRAJERÍA	Cerrajería y Servicios	<b>3.0000</b>

V.	Licencia anual de funcionamiento de Salón de fiestas.....	<b>28.9200</b>
VI.	Licencia anual de funcionamiento de Discoteca....	<b>62.5700</b>
VII.	Licencia anual de funcionamiento de Tortillería.....	<b>13.8600</b>
VIII.	Licencia anual de funcionamiento de Autolavado..	<b>23.0000</b>
IX.	Licencia anual de funcionamiento de Carnicería....	<b>17.3000</b>
X.	Licencia anual de funcionamiento de máquinas de videojuegos.....	<b>13.9200</b>
XI.	Licencia anual de Centro de Espectáculos.....	<b>61.3600</b>
XII.	Licencia anual de espacios cinematográficos.....	<b>30.0000</b>
XIII.	Licencia anual de Cyber.....	<b>13.9200</b>





M. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

XIV. Licencia anual de balnearios.....	61.8600
XV. Licencia anual de canchas de futbol rápido.....	61.0000
XVI. Licencia anual de centros de acopio de desechos industriales (cartón, plástico, vidrio, aluminio y cobre).....	62.5700

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Por las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la Autoridad Municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **3.0000 a 270.0000** veces la unidad de Medida y Actualización diaria.

**ARTÍCULO 79.-** Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, se cobrará **2.2771** veces la unidad de Medida y Actualización diaria.

**ARTÍCULO 80.-** Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **2.0000** veces la unidad de Medida y Actualización diaria, más **1.0000**, por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán **de 2.0000 a 10.0000** veces la unidad de Medida y Actualización diaria, por hora.

### Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

**ARTÍCULO 81.-** Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas. En el supuesto de que éstos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:



I. El registro inicial en el Padrón.....	<b>UMA diaria 13.3403</b>
II. Renovación de licencia.....	<b>7.2765</b>

### **Sección Décima Tercera Protección Civil**

**ARTÍCULO 82.-** El pago de derechos por capacitaciones, evaluaciones, verificaciones y asesorías que otorgue el Departamento de Protección Civil del Municipio, se realizará en Unidades de Medida Actualización diaria, de la siguiente forma:

I. Capacitaciones, <b>20.0000</b> veces la unidad de Medida y Actualización diaria, para un máximo de 10 personas; si se pasa de ese límite, se cobrarán <b>2.0000</b> más, por cada persona adicional;	
II. Certificación o Dictamen de Seguridad y Operatividad.....	<b>10.0000</b>
III. Verificación y asesoría a negocios.....	<b>3.3000</b>

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe sean de escasos recursos económicos; previo estudio socioeconómico.

Se exentará hasta en un 50% del pago a que hace referencia la fracción II de este artículo, a los negocios que se encuentren registrados en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

### **Sección Décima Cuarta Ecología y Medio Ambiente**

**ARTÍCULO 83.-** Por concepto de derechos del Reglamento Ambiental del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, se cobrará:

- I. Registro y Licencia de fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal de **10.0000** a **100.0000** veces la unidad de Medida y Actualización diaria, las cuales fijará el Departamento de Ecología y Medio Ambiente considerando el tipo y tamaño de la fuente;





- II. El permiso o autorización para transportar residuos sólidos domésticos de casa habitación, de la vía y espacios públicos de **10.0000 a 100.0000** veces la unidad de Medida y Actualización diaria, las cuales fijará el Departamento de Ecología y Medio Ambiente considerando el tamaño de la empresa, y
- III. Por el registro y autorización de operación para ladrilleras por parte del Departamento de Ecología y Medio Ambiente, pagarán la cantidad de **25.0000** veces la unidad de Medida y Actualización diaria.

### **Sección Décima Quinta Anuncios y Propaganda**

**ARTÍCULO 84.-** Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el Departamento de Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipales, o bien, por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio, aplicando las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Anuncios permanentes con vigencia de un año, por metro cuadrado:
  - a) Pantalla electrónica..... **20.0000**
  - b) Anuncio estructural..... **8.0000**
  - c) Adosados a fachadas o predios sin construir..... **1.4270**
  - d) Anuncios luminosos..... **8.5000**
  - e) Otros..... **4.6573**
- II. Anuncios temporales:
  - a) Rotulados de eventos públicos..... **1.0500**
  - b) Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 m<sup>2</sup> hasta por 30 días por m<sup>2</sup>..... **1.0500**
  - c) Mantas y lonas con medidas mayores a 6 m<sup>2</sup> hasta por 30 días por m<sup>2</sup>..... **2.1000**
  - d) Distribución de volantes de mano por evento hasta 5000..... **6.3000**
  - e) Distribución de catálogos de mano de productos o artículos de descuento..... **8.4000**
  - f) Publicidad sonora, por día..... **3.0000**



- |      |   |                |
|------|---|----------------|
| g)   | Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60mts por unidad por evento.....   | <b>0.4200</b>  |
| h)   | Colocación de pendones con medidas mayores a 1.20 x 0.60mts por unidad por evento.....  | <b>0.8400</b>  |
| i)   | Otros como carpas, módulos, inflables, botargas, edecanes o similares, por evento, por unidad.....  | <b>2.6250</b>  |
| j)   | Puentes peatonales por anuncio.....   | <b>2.9800</b>  |
| k)   | Puentes vehiculares y pasos a desnivel....  | <b>3.1290</b>  |
| l)   | Paraderos de autobús con ventana publicitaria (por cada ventana).....   | <b>25.0000</b> |
| m)   | Publicidad móvil por evento por unidad.....   | <b>10.0000</b> |
| III. | Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará un pago fijo de <b>100.0000</b> veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse según el tabulador de la fracción primera del presente artículo, cayendo en el supuesto del inciso c), se cobrará <b>10.0000</b> veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; |                |
| IV.  | Por la fijación de anuncios adosados o pintados no luminosos en carteleras de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, se aplicará <b>16.1767</b> veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y   |                |
| V.   | Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios plazas de toro, gimnasios, etcétera, un pago anual, de acuerdo a lo siguiente:   |                |
| a)   | Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....  | <b>34.6500</b> |
|      | Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....   | <b>3.6750</b>  |
| b)   | Para refrescos embotellados y productos enlatados.....  | <b>29.4000</b> |
|      | Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....   | <b>3.1500</b>  |
| c)   | Otros productos y servicios: <b>8.5000</b> veces la Unidad de   |                |





V. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Medida y Actualización diaria para personas físicas y morales exceptuando a los contribuyentes que tributen en el régimen de incorporación fiscal, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.0000** Unidad de Medida y Actualización diaria, y

- d) Otros productos y servicios de régimen de incorporación fiscal: **1.0000** Unidad de Medida y Actualización diaria que deberá cubrirse al momento de la renovación de su licencia de funcionamiento.

Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por Asociaciones Civiles, Gubernamentales, Patronatos, Instituciones Educativas, Religiosas y Organizaciones de Beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá los efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal.

**CAPÍTULO III  
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera  
Permisos para Festejos**

**ARTÍCULO 85.-** El pago de otros derechos por los ingresos derivados permisos para festejos, se causarán conforme a lo siguiente:

	<b>UMA diaria</b>
I. Permiso para eventos particulares.....	<b>7.7900</b>
II. Permiso para bailes.....	<b>30.6300</b>
III. Permiso para coleaderos.....	<b>32.1615</b>
IV. Permiso para jaripeos.....	<b>32.1615</b>
V. Permiso para rodeos.....	<b>32.1615</b>
VI. Permiso para discos.....	<b>8.8900</b>
VII. Permiso para kermés.....	<b>7.8700</b>
VIII. Permiso para charreadas.....	<b>30.6300</b>
IX. Permisos para eventos en la Plaza de Toros.....	<b>68.8000</b>
X. Permisos para llevar a cabo juegos permitidos como son carreras de caballos, peleas de gallos, autorizados todos ellos por la Secretaría de gobernación, por día, cubrirán al Municipio.....	<b>60.0000</b>
XI. Billares: se atenderá de conformidad con lo siguiente:	
a) Anualmente, de 1 a 3 mesas.....	<b>13.7600</b>
b) Anualmente, de 4 mesas en adelante.....	<b>24.4000</b>
XII. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y tiempo de permanencia.	

**Sección Segunda  
Fierros de Herrar**

**ARTÍCULO 86.-** El pago de otros derechos por los ingresos derivados de fierros de herrar y de señal de sangre, conforme a lo siguiente:





M. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

I.	Registro de fierro de herrar.....	<b>UMA diaria 5.9571</b>
II.	Refrendo anual de fierro de herrar.....	<b>2.2808</b>
III.	Baja de fierro de herrar.....	<b>3.9434</b>
IV.	Registro de señal de sangre.....	<b>2.0700</b>

A los ganaderos de 60 años o más que presenten su credencial del **INAPAM** se le hará un descuento del 10%.

## **TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

### **CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

#### **Sección Primera Arrendamiento**

**ARTÍCULO 87.-** Los Productos por arrendamiento, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

I.	Arrendamiento o Explotación de Bienes del Municipio:	
a)	Teatro "José González Echeverría":	
	1. Renta por día, de.....	<b>121.9115</b>
	a.....	<b>170.6657</b>
	2. Mantenimiento.....	<b>61.5480</b>
b)	Centro de Convenciones "Fresnillo":	
	1. Renta por día, de.....	<b>121.9115</b>
	a.....	<b>488.9340</b>
	2. Mantenimiento.....	<b>97.4625</b>
c)	Gimnasio Municipal:	
	1. Renta por día, de.....	<b>67.2750</b>
	a.....	<b>207.0460</b>
	2. Renta por hora.....	<b>9.7475</b>
d)	Ex tempo de La Concepción:	



1. Renta por día.....	37.3894
2. Mantenimiento.....	3.0000
d) Gimnasio Solidaridad Municipal:	
1. Renta por día, de.....	109.8365
a.....	224.3362
2. Renta por hora.....	12.0798
3. Mantenimiento.....	9.7175
f) Palenque de la Feria:	
1. Renta por día, de.....	73.1975
a.....	195.5661
2. Mantenimiento.....	35.0700
g) Explanada de la Feria:	
1. Renta por día, de.....	293.3600
a.....	351.7275
2. Mantenimiento.....	121.9575
h) Lienzo Charro:	
1. Renta por evento.....	204.8725
2. Mantenimiento.....	75.3537
II. Renta mensual de mesas, cortinas y/o locales, para los mercados de la Ciudad:	
a) Mesa.....	0.7278
b) Local.....	1.4387
c) Cortina (carnicería).....	2.1665

## **Sección Segunda Uso de Bienes**

**ARTÍCULO 88.-** El Ayuntamiento otorgará el uso de sanitarios, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**ARTÍCULO 89.-** El Ayuntamiento por conducto del Departamento de Desarrollo Urbano y con el pago a la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para utilizar su local interior como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.





**ARTÍCULO 90.-** Por el estacionamiento de vehículo, en eventos del Centro de Convenciones "Fresnillo"; del Palenque así como en Explanada de la Feria, **0.1400** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por vehículo.

**Sección Tercera  
Espacios Deportivos**

**ARTÍCULO 91.-** El uso de instalaciones y pago del mantenimiento de espacios deportivos municipales para el desarrollo de torneos en cualquier categoría; de los cuales el Consejo Municipal del Deporte de Fresnillo debe administrar y dar mantenimiento, se acordará mediante convenio anual con la Dirección de Finanzas y Tesorería.

**CAPÍTULO II  
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única  
Enajenación**

**ARTÍCULO 92.-** La enajenación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y de la Legislatura del Estado de Zacatecas, con apego a la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO III  
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única  
Otros Productos**

**ARTÍCULO 93.-** Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un importe diario:

	<b>UMA diaria</b>
a) Por cabeza de ganado mayor.....	<b>1.0019</b>
b) Por cabeza de ganado menor.....	<b>0.5921</b>

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;



- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Fotocopiado al Público..... **0.0136**

## TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

### CAPÍTULO I MULTAS

#### Sección Única Generalidades

**ARTÍCULO 94.-** Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización diaria, de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor:

- I. Por Infracciones al Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas:
  - a) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:
    - De..... **6.8314**
    - a..... **12.0000**
  - b) Orinar o defecar en la vía pública:
    - De..... **6.8314**
    - a..... **12.0000**
  - c) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:
    - De..... **6.8314**
    - a..... **12.0000**
  - d) No asear al frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 64 de esta Ley:
    - De..... **1.2500**
    - a..... **5.0000**
- II. De la Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos:





- |  |                |
|--|----------------|
| a) Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos.....                             | <b>16.4000</b> |
| b) Tirar escombros fuera de las áreas designadas por la dirección.....   | <b>16.4000</b> |
| c) Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua: |                |
| De.....  | <b>10.8240</b> |
| a.....   | <b>20.0400</b> |

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la Dirección de Obras y Servicios Públicos le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos;

- |      |  |                |
|------|--|----------------|
| III. | Por permitir el acceso de menores de edad a lugares como:  |                |
|      | a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:   |                |
|      | De.....  | <b>38.1132</b> |
|      | a.....   | <b>50.0000</b> |
|      | b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:   |                |
|      | De.....  | <b>37.6362</b> |
|      | a.....   | <b>50.0000</b> |
| IV.  | Sanidad:   |                |
|      | a) Por falta de Tarjeta de Sanidad, por persona.....   | <b>3.2790</b>  |
|      | b) Por falta de revista sanitaria periódica.....   | <b>5.1918</b>  |
|      | c) Los propietarios de cantinas, bares, loncherías, y hoteles que tengan personas que se dediquen a la prostitución sin tarjeta de control sanitario, por persona..... | <b>31.5151</b> |
|      | d) Ejercer la prostitución sin tarjeta de sanidad, por persona.....  | <b>7.0707</b>  |
|      | e) Carecer de Licencia sanitaria en puestos fijos, semifijos y ambulantes con ventas de alimentos.....   | <b>6.4486</b>  |
|      | f) No contar con el equipo adecuado para la elaboración de alimentos, carecer de uniformes sanitarios, aseo personal y botes de basura.....                            | <b>6.4486</b>  |



g) Carecer del equipo adecuado respecto a instalaciones eléctricas o de gas, o no contar con el equipo indispensable para control de incendios.....	<b>6.4486</b>
h) Por tener alimentos en condiciones insalubres, expuestos al medio ambiente, humedad o fauna.....	<b>7.7153</b>
i) Por no tener utensilios adecuados para la preparación de alimentos y no utilizar químicos adecuados para la desinfección de frutas y verduras.....	<b>6.2174</b>
j) Vender alimentos no aptos para el consumo humano, además de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	<b>19.5500</b>
k) Transportar alimentos para el consumo humano en condiciones insalubres.....	<b>19.5500</b>

V. Alcoholes:

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, pagarán los importes que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en función de la siguiente tabla:

a) De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10° G.L.	
1. Si se realiza el pago en el mes de marzo:.....	<b>3.6000</b>
2. Si se realiza el pago en el mes de abril:.....	<b>7.0000</b>
3. Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....	<b>10.0000</b>
b) De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10° G.L.	
1. Si se realiza el pago en el mes de marzo:.....	<b>9.0000</b>
2. Si se realiza el pago en el mes de abril:.....	<b>13.0000</b>
3. Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....	<b>17.0000</b>





VI.	En materia de Permisos y Licencias:	
	a) Falta de empadronamiento y licencia.....	<b>9.2391</b>
	b) Falta de refrendo de licencia.....	<b>2.5709</b>
	c) No tener a la vista la licencia.....	<b>2.4685</b>
	d) Dedicarse a un giro o actividad diferente a la señalada en la licencia	<b>4.5579</b>
	e) Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal pagarán.....	<b>37.9500</b>
	f) Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	<b>12.5697</b>
	g) Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	<b>14.4440</b>
	h) La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	<b>40.0301</b>
	i) No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	<b>32.3668</b>
	j) Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	<b>2.4274</b>
	k) Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, pagarán la cuota de.....	<b>2.9129</b>
VII.	Violaciones al Código de Desarrollo Urbano:	
	a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente:	
	De.....	<b>301.8750</b>
	a.....	<b>603.7500</b>
	b) Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado:	
	De.....	<b>120.7500</b>
	a.....	<b>144.9000</b>
	c) Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización:	
	De.....	<b>120.7500</b>
	a.....	<b>241.5000</b>
	d) Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la	



Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado:

De..... 120.7500  
a..... 241.5000

Además el infractor estará obligado a cumplir con las estipulaciones, en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;

- e) Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión:
- de..... 603.7500  
a..... 1,207.5000
- f) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente:
- De..... 301.8750  
a..... 603.7500
- g) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva, o teniéndola no ajustarse a las estipulaciones de ella:
- de..... 60.3750  
a..... 120.7500
- h) Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios:
- De..... 120.7500  
a..... 301.8750

En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un 100% o bien,





aplicarse hasta un 10% del valor del inmueble, según se califique la infracción;

- i) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:
 

De.....	<b>3.7081</b>
a.....	<b>10.5584</b>

VIII. Del Rastro Municipal:

- a) Matanza clandestina de ganado..... **133.8828**
- b) Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen..... **75.4182**
- c) Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:
 

De.....	<b>188.5457</b>
a.....	<b>565.6369</b>
- d) Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **75.4182**
- e) No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:
 

De.....	<b>188.5457</b>
a.....	<b>565.6369</b>
- f) Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro..... **150.8366**
- g) No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme a lo que dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor..... **5.2374**



h) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor.....	<b>3.6000</b>
2. Ovicaprino.....	<b>2.4000</b>
3. Porcino.....	<b>2.4000</b>

**IX. En materia de ecología y medio ambiente:**

a) Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a la red recolectora.....	<b>135.0000</b>
b) Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a ríos, cuencas, vasos y demás depósitos.....	<b>100.0000</b>
c) Descarga de aguas sin previo tratamiento a terrenos, Municipales.....	<b>87.8000</b>
d) Tirar desechos o desperdicios consistentes en gasolinas y aceites o cualquier otro tipo, en las atarjeas.....	<b>112.5000</b>
e) Por descargas de aguas residuales sin análisis emitidos, por la autoridad competente.....	<b>105.0000</b>
f) Rebasar los límites máximos permisibles en contaminación de agua.....	<b>100.0000</b>
g) Por no contar con instalaciones de sistemas de tratamiento de agua.....	<b>100.0000</b>
h) Por omitir el monitoreo de calidad de agua.....	<b>100.0000</b>
i) Por descarga de agua con residuos peligrosos.....	<b>150.0000</b>
j) Por tala y poda de árboles de la vía pública.....	<b>100.0000</b>

**X. Por contaminación de suelo:**

a) Por contaminar con basura en lotes baldíos.....	<b>75.0000</b>
b) Por contaminar con basura en predios urbanos.....	<b>100.0000</b>
c) Por tirar basura en la vía pública.....	<b>87.5000</b>
d) Por no contar con comprobante de disposición final de desechos sólidos...	<b>75.0000</b>
e) Por no contar con el manifiesto de entrega transporte y recepción para	<b>75.0000</b>





	residuos peligrosos.....	
f)	Por no contar con una área específica para el lavado de piezas.....	75.0000
g)	Por no resguardar bajo techo los residuos peligrosos.....	120.5000
h)	Por no contar con contenedores para el depósito de desechos sólidos.....	75.0000
i)	Por no contar con servicios sanitarios para los asistentes a un evento públicos.....	100.0000
j)	Por no recolectar los residuos sólidos conforme a las normas establecidas.....	100.0000
k)	Por realizar acciones que degraden, erosionen o contaminen el suelo.....	175.0000
l)	Por generar residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación que se infiltre en el suelo o subsuelo.....	175.0000
m)	Por acumulación excesiva de desechos sólidos y fauna nociva.....	150.0000
XI.	Por contaminación atmosférica:	
a)	Por quemar basura o cualquier desecho sólido.....	112.5000
b)	Por rebasar los límites permisibles de descarga de gases.....	125.0000
c)	Por rebasar los límites máximos permisibles de olores fétidos.....	100.0000
d)	Por descargar contaminantes que alteren la atmósfera.....	100.0000
e)	Por no contar con el análisis de emisiones a la atmósfera en los términos de las leyes que le apliquen.....	125.0000
f)	Por emitir partículas y/o gases contaminantes fuera de norma.....	125.0000
g)	Por no contar con la instalación de equipos de control pertinente para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.....	100.0000
h)	Por no actualizar, integrar y/o mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras.....	100.0000
XII.	Por contaminación por ruido:	
a)	Por rebasar los límites máximos permisibles por ruido.....	100.0000



b) Por no contar con los dispositivos necesarios para reducir la contaminación por ruido en límites tolerables para el ser humano..... **75.0000**

**XIII. A los propietarios de animales que transiten sin vigilancia:**

Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..... **5.2920**

**XIV. Multas por Procedimientos Legales:**

Dentro de este rubro, los pagos se derivarán por la impulsión legal de los trámites, sanciones e infracciones que se hayan efectuado dentro del trámite administrativo, por la ejecución de esta Ley..... **20.0000**

**ARTÍCULO 95.-** Todas aquellas infracciones que por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

**ARTÍCULO 96.-** Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

**CAPÍTULO II  
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES**

**Sección Única  
Generalidades**

**ARTÍCULO 97.-** Las aportaciones de los beneficiarios por concepto de construcción de obras públicas municipales, se establecerán conforme a los convenios que celebre el Municipio con los particulares, el Estado y/o la Federación:





- I. Aportación de Beneficiarios PMO;
- II. Aportación de Beneficiarios FIII;
- III. Aportación del Sector Privado para Obras, y
- IV. Otros Programas Federales.

### **CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS**

#### **Sección Primera Generalidades**

**ARTÍCULO 98.-** Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

#### **Sección Segunda Relaciones Exteriores**

**ARTÍCULO 99.-** Por la comercialización de bienes y prestación de servicios de la Oficina de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

	<b>UMA diaria</b>
I. Trámite para Pasaporte de un año.....	<b>1.8600</b>
II. Trámite para Pasaporte de tres años.....	<b>1.8600</b>
III. Trámite para Pasaporte de seis años.....	<b>1.9320</b>
IV. Trámite para Pasaporte de diez años.....	<b>2.1500</b>

**Sección Tercera  
Centro de Control Canino**



**ARTÍCULO 100.-** Los derechos que deben pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo con las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Esterilización:	
a)	Perro de raza grande.....	<b>4.2021</b>
b)	Perro de raza mediana.....	<b>3.5018</b>
c)	Perro de raza chica.....	<b>3.1516</b>
II.	Desparasitación:	
a)	Perro de raza grande.....	<b>1.2500</b>
b)	Perro de raza mediana.....	<b>1.0505</b>
c)	Perro de raza chica.....	<b>0.7004</b>
III.	Sacrificio de animales en general.....	<b>2.1000</b>
IV.	Extirpación de carcinoma mamario.....	<b>7.3370</b>
V.	Aplicación de vacuna polivalente.....	<b>2.0010</b>
VI.	Consulta externa de perros y gatos.....	<b>0.5250</b>

**Sección Cuarta  
Seguridad Pública**

**ARTÍCULO 101.-** El Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal 2017 cobrará por los siguientes conceptos, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Por servicio de seguridad para festejos, por elemento, y éste no podrá exceder de 5 horas.....	<b>5.0000</b>
II.	Por ampliación de seguridad, por hora.....	<b>2.0000</b>





**TÍTULO SEXTO  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN  
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Primera  
DIF Municipal**

**ARTÍCULO 102.-** Las cuotas de recuperación por servicio y/o cursos se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

	<b>UMA diaria</b>
<b>I. Cuotas de Recuperación-Servicios/Cursos:</b>	
a) Cursos de Capacitación.....	<b>0.0200</b>
b) Cursos de Actividades Recreativas.....	<b>0.0200</b>
c) Servicios que brinda la UBR – Unidad Básica de Rehabilitación:	
1. UBR.....	<b>0.3100</b>
2. Dentista.....	<b>0.2400</b>
3. Oftalmología.....	<b>0.1600</b>
4. Psicología.....	<b>0.2400</b>
d) Servicios de Alimentación–Cocina Popular.....	<b>0.1300</b>
e) Servicio de Traslado de Personas.....	<b>1.0000</b>
<b>II. Cuotas de Recuperación - Programas</b>	
a) Despensas.....	<b>0.1300</b>
b) Canastas.....	<b>0.1300</b>
c) Desayunos.....	<b>0.0200</b>

**Sección Segunda  
Instituto Del Deporte**



**ARTÍCULO 103.-** En el ejercicio fiscal 2017 el Municipio de Fresnillo, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal del Deporte, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

**Sección Tercera  
Instituto De Cultura**

**ARTÍCULO 104.-** En el ejercicio fiscal 2017 el Municipio de Fresnillo, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal de Cultura, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

**Sección Cuarta  
Servicios Turísticos**

**ARTÍCULO 105.-** Los importes de recuperación por el servicio de Fresnibus se determinarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Recorrido por el centro de la ciudad:
  - a) Adulto..... **0.3422**
  - b) Niño..... **0.2053**
  
- II. Recorrido a Plateros:
  - a) Adulto..... **0.4791**
  - b) Niño..... **0.3422**





## **CAPÍTULO II INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

### **Sección Primera Instituto Municipal de Planeación de Fresnillo**

**ARTÍCULO 106.-** Serán considerados ingresos para el Instituto Municipal de Planeación de Fresnillo los recursos que obtenga de la prestación y/o venta de servicios y productos; además de los bienes, derechos y aprovechamientos que obtenga por cualquier título legal y que sean notificados en tiempo a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

### **Sección Segunda Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Fresnillo**

**ARTÍCULO 107.-** Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

### **Sección Tercera Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San José de Lourdes**

**ARTÍCULO 108.-** Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

### **Sección Cuarta Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Plateros**

**ARTÍCULO 109.-** Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje,



alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

#### **Sección Quinta**

#### **Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Río Florido**

**ARTÍCULO 110.-** Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

#### **Sección Sexta**

#### **Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Rancho Grande**

**ARTÍCULO 111.-** Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

#### **Sección Séptima**

#### **Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colonia Hidalgo**

**ARTÍCULO 112.-** Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.





**Sección Octava**  
**Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Seis de Enero**

**ARTÍCULO 113.-** Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**TÍTULO-SÉPTIMO**  
**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,**  
**ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I**  
**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Primera**  
**Participaciones**

**ARTÍCULO 114.-** El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2017 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Sección Segunda**  
**Aportaciones**

**ARTÍCULO 115.-** El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2017 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



**Sección Tercera  
Convenios**

**ARTÍCULO 116.-** El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2017 recibirá los ingresos por concepto de convenios provenientes de gravámenes federales o estatales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**Sección Primera  
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público**

**ARTÍCULO 117.-** El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2017 podrá recibir los ingresos que por concepto de transferencias de subsidios municipales que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

**Sección Segunda  
Transferencias al Resto del Sector Público**

**ARTÍCULO 118.-** El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2017 podrá recibir los ingresos que por concepto de apoyos extraordinarios, que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

**Sección Tercera  
Subsidios Y Subvenciones**

**ARTÍCULO 119.-** El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2017 podrá recibir los ingresos que por concepto del fondo de estabilización de los Municipios que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.





EL LEGISLATURA  
DEL ESTADO

### **CAPÍTULO III INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

#### **Sección Primera Endeudamiento con la Banca de Desarrollo**

**ARTÍCULO 120.-** El Municipio de Fresnillo, durante el ejercicio fiscal 2017, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de desarrollo mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios.

#### **Sección Segunda Endeudamiento con la Banca Comercial**

**ARTÍCULO 121.-** El Municipio de Fresnillo, durante el ejercicio fiscal 2017, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de comercial mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios.

#### **Sección Tercera Endeudamiento con el Sector Gubernamental**

**ARTÍCULO 122.-** El Municipio de Fresnillo, durante el ejercicio fiscal 2017, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con el sector gubernamental mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Fresnillo Zacatecas.

**SEGUNDO.-** De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

**TERCERO.-** Se aboga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 546 publicado en el Suplemento 12 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

**QUINTO.-** El H. Ayuntamiento de Fresnillo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**PRESIDENTA**

**DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA**

**SECRETARIA**

**DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

**SECRETARIA**

**DIP. MARIA ELENA ORTEGA CORTÉS**

